

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Renato Alcides Rabines Obando; el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020; el Informe N° 000016-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de octubre de 2020 y el Informe N° 000019-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 28 de junio de 1967, se aprobó como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la "Zona Arqueológica de las ruinas de Chan Chan", ubicada en el distrito de Huanchaco; siendo incorporada a la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO el 28 de noviembre de 1986, en mérito a su valor universal excepcional. Cabe indicar que dicho bien cultural se encuentra inscrito como propiedad del Estado Peruano en los Asientos de Dominio de la Oficina de Registros Públicos de La Libertad, en el Tomo 483, Asiento 1 de la Partida XXXVII del 15 de mayo de 1985, datos trasladados a la ficha PR-33692 del 19 de noviembre de 1999. Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 04 de noviembre de 2008, se aprobó el expediente técnico (ficha técnica y memoria descriptiva) y plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, con código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Renato Alcides Rabines Obando (en adelante, **el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia Trujillo, departamento de La Libertad, afectación ocasionada por trabajos de remoción de montículos arqueológicos, con maquinaria pesada, identificados entre los vértices 17 y 18 del sector de Pampas de Alejandro, dentro del polígono intangible del bien cultural, imputándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 095-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, notificó al administrado, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad, la resolución de PAS y los documentos

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que la sustentan, siendo recibidos por la persona identificada como Renato André Rabines, en fecha 26 de noviembre de 2019, quien señaló ser el hijo del administrado;

Que, mediante Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por un Arqueólogo de la DDC de La Libertad, se precisó el valor cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000348-2020-DDC LIB/MC de fecha 07 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000016-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, el informe final de instrucción**), mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de dicha DDC (órgano instructor), recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000289-2020-DGDP/MC y Carta N° 000290-2020-DGDP/MC, ambas de fecha 25 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Memorando N° 000826-2020-DGDP/MC de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó apoyo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, para efectuar la notificación de las Cartas N° 000289-2020-DGDP/MC y N° 000290-2020-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000383-2020-DDC LIB/MC de fecha 29 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el cargo de notificación de la Carta N° 000289-2020-DGDP/MC, la cual fue notificada en fecha 28 de octubre de 2020;

Que, mediante "solicitud de ingreso de documentos web" de fecha 02 de noviembre de 2020, el administrado creó una casilla electrónica en la plataforma web del Ministerio de Cultura, a fin de que se le notifique a través de dicho medio, los documentos que emita este Ministerio; solicitud mediante la cual precisó, además, que la Carta N° 000289-2020-DGDP/MC que le fue notificada, no contenía los adjuntos que mencionaba, así también señaló que no le fue notificada la Carta N° 000290-2020-DGDP/MC, ni sus adjuntos, a pesar de haberse dejado en su domicilio un aviso que indicaba que se efectuaría la notificación al día siguiente, hecho que no ocurrió. Por lo que, solicitó se le remita copia del informe final de instrucción y del informe técnico pericial, que mencionaban dichos documentos;

Que, mediante Carta N° 000308-2020-DGDP, se notificó al administrado, en fecha 03 de noviembre de 2020, a través de su casilla electrónica, creada en la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, el Informe N° 000348-2020-DDC LIB/MC (informe final de instrucción) y el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC (informe pericial), a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000313-2020-DGDP/MC de fecha 06 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó al administrado, a través de su casilla electrónica y también de forma presencial, la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP/VMPCIC/MC, así como el informe pericial y el informe final de instrucción remitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad. Cabe precisar que la notificación electrónica de dicha carta fue realizada el mismo 06 de noviembre de 2020, mientras que la notificación presencial fue realizada el 13 de noviembre en el domicilio indicado por el administrado (Calle Los Jazmines N° 444. Urb. California), siendo recibidos los documentos por la Sra. María Rabines, quien indicó que el administrado no reside en dicho domicilio;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA VALORACIÓN CULTURAL DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 000016-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), ni contra el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020 (informe pericial), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador,

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Complejo Arqueológico Chan Chan, que le otorgan una **valoración cultural de excepcional**, en base a los siguientes valores:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

- **Valor Histórico:** *"Este patrimonio edificado conserva y representa cualidades de carácter histórico, arquitectónico, técnico y de mensaje cultural, representando la realidad de una época de nuestra prehistoria. Al cual debemos proteger y conservar para las futuras generaciones de nuestro país".*
- **Valor Social:** *"El Complejo Arqueológico Chan Chan representa para la sociedad actual una continuidad y vínculo directo entre el pasado y el presente. La identidad de los pueblos, reflejada en las costumbres, tradiciones y valores, se manifiestan también en hechos físicos representativos, que constituye parte importante del patrimonio cultural de la Nación.*

Su importancia sobrevive en las técnicas constructivas, en el uso de materiales, en el manejo del suelo y del agua, en las formas y técnicas de las actividades económicas como la pesca, la agricultura y la artesanía, y la continuidad de creencias, costumbres y saberes tradicionales, fundamentalmente en lo relacionado con la religiosidad y la medicina tradicional, gastronomía, entre otros. Aporta un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o civilización viva hoy desaparecida".

- **Valor Científico:** *"El valor científico es excepcional por la información que aporta sobre el reino Chimú, siendo uno de los asentamientos mejor conservados de Sudamérica, que fue la entidad política más importante que existió en la costa norte del Perú hasta su conquista por el estado inca. A través de la investigación científica que se desarrolla a través de los proyectos de investigación se establece que Chan Chan responde a una intencionada planificación político-social de ámbito local e interregional, con el empleo de técnicas y materiales constructivos utilizados tradicionalmente en esta parte de la costa peruana. Cabe precisar que es fuente de elaboración de tesis de investigación para profesionales peruanos y extranjeros, dedicados al estudio del monumento".*
- **Valor Estético:** *"El Complejo Arqueológico Chan Chan es valorado por la belleza que muestran sus superficies arquitectónicas decoradas, como son los relieves de barro, que representan actividades de la vida cotidiana, flora y fauna del medio ambiente circundante (acuático y terrestre), asociado a la significancia arquitectónica, artística y ceremonial".*
- **Valor Urbanístico:** *"Chan Chan es importante porque en él se muestra el diseño urbano planificado de trazo ortogonal para su construcción, donde varios segmentos de la arquitectura se repiten en otros valles (sitios administrativos como Manchan en valle de Casma y Farfán en valle Jequetepeque), que podrían relacionarse con el cobro de impuestos (representados en recintos, audiencias y depósitos) y con las ceremonias del calendario religioso estatal. Construido íntegramente en tierra, en las dimensiones que lo conforman, se puede observar la capacidad estructural impresionante de esta civilización que hizo frente a los pocos recursos de la época. Abarca una extensión de 20 km cuadrados, donde la parte central la integran arquitectura monumental (recintos amurallados), arquitectura intermedia y arquitectura barrial, rodeada por pirámides aisladas, grandes espacios cercados, caminos, murallas, áreas domésticas, entre otros. Otra característica que hacen sobresalir al centro urbano, es la construcción de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

lugares para la captación de agua del subsuelo con la finalidad de tener a la antigua ciudad abastecida de agua dentro de sus murallas”;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020 (informe pericial), se ha señalado que la alteración **es grave**, debido a que: **a)** el Complejo Arqueológico Chan Chan, donde se realizaron los trabajos, es altamente valorado, contando con una valoración de “excepcional”; **b)** “*se ha removido y nivelado suelos y montículos arqueológicos alineados de espacios domésticos Chimú*”; y **b)** el daño ocasionado es irreversible.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos al absolver el tercer cuestionamiento del administrado y en atención al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción que le ha sido imputada, ocasionada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Constatación de fecha 26 de marzo de 2016, en la cual personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, conjuntamente con un efectivo PNP, dejaron constancia de la afectación de un montículo arqueológico, con maquinaria pesada, advertida al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, en el sector Pampas de Alejandro, en la cual se intervino al conductor de dicho vehículo, identificado como Erick Fernando Varas Varas.
- Acta de Constatación de fecha 30 de julio de 2016, en la cual personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, conjuntamente con un efectivo PNP, dejaron constancia de la continuación de la remoción del área identificada en la inspección anterior, que forma parte del perímetro intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, así como del corte de un montículo arqueológico, acciones que se habrían realizado nuevamente con maquinaria pesada, por las huellas advertidas en el terreno.
- Acta de Constatación de fecha 01 de agosto de 2016, en la cual personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, conjuntamente con personal PNP de la División de Turismo, dejaron constancia de la continuidad de trabajos con maquinaria pesada que se venían realizando en el sector de Pampas de Alejandro que forma parte del Complejo Arqueológico Chan Chan y que afectaron montículos arqueológicos, interviniéndose al conductor del vehículo, identificado como Catalino Varas Alva, quien manifestó ser contratado por el administrado, éste último a quien también se le ubicó en el lugar de los hechos, siendo intervenido en dicha diligencia, y a quien se le exhortó a paralizar los trabajos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Acta de Verificación de fecha 11 de mayo de 2017, en la cual se dejó constancia de la inspección fiscal realizada en el área previamente afectada del Complejo Arqueológico Chan Chan, en la cual estuvo presente el administrado y el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, donde se constataron las huellas de la maquinaria pesada que fue contratada por el administrado, así como las evidencias arqueológicas expuestas producto de dichos trabajos.
- Informe N° 115-2017-RCACHCH-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 14 de julio de 2017, emitido por un Arqueólogo-Residente del Complejo Arqueológico Chan Chan y Museo de Sitio, quien dejó constancia de las cuatro inspecciones realizadas en el Complejo Arqueológico Chan Chan, sector Pampas de Alejandro, en las cuales se registraron las continuas afectaciones por remoción de suelo y montículos arqueológicos, realizadas en el área intangible del bien cultural, con maquinaria pesada y que disturbaban las evidencias arqueológicas prehispánicas presentes en el suelo y subsuelo de dicho bien inmueble, alterando su área intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, en cuyo registro fotográfico se capturó la imagen del administrado en el lugar de los hechos cuando fue intervenido por personal de la PNP. Cabe indicar que en este informe se identificó como responsable de tales hechos al administrado, quien contrató al operador de la maquinaria pesada para realizar dichos trabajos y quien fue identificado en la inspección de fecha 01 de agosto de 2016.
- Escrito del administrado de fecha 14 de noviembre de 2017, que obra como antecedente en el expediente, en el cual el administrado señaló que adquirió con su padre los terrenos en cuestión y que contrató maquinaria pesada para preparar el terreno para nuevos cultivos, conforme se extrae de la siguiente declaración: *"los pequeños terrenos que están ubicados en lo que ustedes denominan (centro del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan) los adquirí conjuntamente con mi padre para dedicarlos al pequeño cultivo de pan llevar (...) inicialmente dispuse se hagan los trabajos con palanas para sacar la raíz profunda del carrizo, pero era difícil y oneroso, y es así que con el fin de avanzar de sacar de raíz la planta de carrizo (...) contraté la maquinaria"*. Al respecto cabe indicar que, si bien este escrito no ha sido remitido por el administrado en el transcurso de la investigación correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, sino como parte de un procedimiento previo, cuya caducidad fue declarada por el órgano competente; ello no impide que pueda ser empleado como medio probatorio que acredita su responsabilidad en los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que la *"declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"*.
- Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Arqueólogo de la DDC de La Libertad, que elaboró el Informe N° 115-2017-RCACHCH-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, ratifica que los trabajos realizados con maquinaria pesada, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, identificados en las cuatro inspecciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

citadas precedentemente, ocasionaron la alteración grave del bien arqueológico.

- Informe N° 000016-2020-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 07 de octubre de 2020 (informe final de instrucción), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad, recomienda se imponga al administrado una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción administrativa imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, de los actuados en el procedimiento, no se advierte que el administrado haya concretado su propósito de adecuar el área inspeccionada, para fines agrícolas, toda vez que los trabajos fueron paralizados. Ello ha sido manifestado por el propio administrado en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, en el cual declaró que se ha visto obligado a paralizar todo cultivo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten, de forma fehaciente, que el administrado tuvo conocimiento previo de la condición cultural del área donde realizó los trabajos y, por tanto, tampoco se acredita que tuviera intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe final de instrucción e informe pericial.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000148-2020-SDDPCICI-DDC LIB-SBS/MC de fecha 06 de octubre de 2020, en el cual se precisa que *"la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que se ubica en un área descampada y fácil de visualizar"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020, el Complejo Arqueológico Chan Chan, ha sido alterado, de forma **grave**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000148-2020-SDDPCICI-DDC LIB-SBS/MC de fecha 06 de octubre de 2020, en el cual se ha establecido que "en el presente procedimiento no existe un perjuicio económico directo al Complejo Arqueológico Chan Cha, debido a que el sector Pampas de Alejandro, no está expuesto al público".

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de un área de 3500 m² del Complejo Arqueológico Chan Chan, en el sector Pampas de Alejandro, entre los vértices 17 y 18 de su polígono intangible, ocasionada por trabajos de remoción de montículos arqueológicos, con maquinaria pesada, que disturbó las evidencias arqueológicas prehispánicas presentes en el suelo y subsuelo del bien cultural, afectándolo de forma grave e irreversible, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Complejo Arqueológico Chan Chan es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe N° 000137-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-VPH/MC de fecha 26 de agosto de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

300 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (300 UIT) = 22.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	22.5 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 22.5 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 22.5 UIT** contra el administrado **RENATO ALCIDES RABINES OBANDO**, identificado con DNI N° 18123215, por ser responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Cultura, un área de 3500 m² del Complejo Arqueológico Chan Chan, en el sector Pampas de Alejandro, entre los vértices 17 y 18 de su polígono intangible, afectación ocasionada por trabajos de remoción de montículos arqueológicos, con maquinaria pesada, que disturbaron las evidencias arqueológicas prehispánicas presentes en el suelo y subsuelo del bien cultural, afectándolo de forma grave e irreversible; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de noviembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en la casilla electrónica creada por el administrado, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.